

08-07-2010

BORRADOR DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO, EL REGISTRO Y LA SUPERVISIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS MISMOS POR LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA.

El artículo 10.3.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge como un objetivo básico de la Comunidad Autónoma el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. En su artículo 52.1 reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de enseñanza, entre otros aspectos, en la organización, régimen e inspección de los centros públicos, así como en la evaluación y en la garantía de calidad del sistema educativo. En el artículo 52.2 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza, como competencia compartida, el establecimiento de planes de estudio, incluida la ordenación curricular y la actividad docente. Finalmente, en el artículo 21.5 se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional cuarta, reconoce la autonomía de los centros para adoptar los libros de texto que hayan de utilizarse en el desarrollo de las enseñanzas. Asimismo, se recoge que la edición y adopción de los libros de texto y demás materiales curriculares no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado, al currículo aprobado por la Administración educativa correspondiente, y deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en dicha Ley Orgánica.

Del mismo modo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, alude en la citada disposición a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece en el Título I medidas de sensibilización, prevención y detección en diferentes ámbitos. En el Capítulo I se especifican las obligaciones del sistema educativo para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. Las Administraciones educativas, con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre ambos sexos, velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres. En la Comunidad Autónoma andaluza, los artículos 16 y 19 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y los artículos 11.5 y 12.4 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, recogen, respectivamente, la obligación de la Administración educativa andaluza de garantizar que los libros de texto eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, trasladando al profesorado, a las empresas editoras, a los consejos escolares y a la inspección educativa, las instrucciones relativas a los criterios de selección de los libros de texto teniendo en cuenta lo expresado en estas leyes.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece como uno de los principios del sistema educativo andaluz la mejora permanente de éste, potenciando su innovación y modernización, así como la evaluación de todos los elementos que lo integran. Del mismo modo, en su artículo 49, dedicado a la gratuidad de los libros de texto, garantiza las condiciones para poner a disposición de los centros y del alumnado los materiales citados, adecuándolos a la disponibilidad de nuevos soportes del conocimiento en la sociedad de la información.

El Decreto 51/2000, de 7 de febrero, por el que se regula el registro, la supervisión y la selección de libros de texto, ya concibe la supervisión de los libros de texto y materiales complementarios asociados a éstos, no como aprobación previa, sino como parte de la supervisión y la inspección ordinarias que le corresponde ejercer a la Administración educativa. Igualmente, establece un procedimiento de depósito y registro de los libros de texto y materiales complementarios que las editoriales ofrecen comercialmente en el mercado andaluz.

Durante estos años, se han venido desarrollando programas para la adaptación del sistema educativo a la sociedad del conocimiento, el último de los cuales es el Programa Escuela TIC 2.0. La introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes hace conveniente redefinir el concepto de libro de texto, flexibilizando los formatos y la presentación de los mismos.

En definitiva, los cambios propiciados por la normativa citada en este Preámbulo, el desarrollo producido en los centros docentes andaluces en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, el desarrollo de Internet como proveedor de contenidos y como vía de comunicación en la actividad docente, así como la adaptación de las empresas editoras a estos cambios, editando materiales curriculares en soportes tecnológicamente avanzados, hacen necesaria la revisión de la normativa actualmente vigente en materia de libros de texto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... dede,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es regular el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes de Andalucía.

Artículo 2. Definición de libro de texto.

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por libro de texto el material curricular autosuficiente, destinado a ser utilizado por el alumnado, que desarrolla los contenidos establecidos en la normativa vigente para el área, materia, módulo o ámbito que en cada curso,

ciclo o etapa educativa corresponda, atendiendo a los objetivos, competencias básicas, en su caso, métodos pedagógicos y criterios de evaluación dispuestos por la Administración educativa.

Artículo 3. *Formato.*

1. Los libros de texto podrán estar editados en formato impreso o en formato digital.
2. En ningún caso contendrán elementos que precisen de licencias de terceros para su uso o acceso a los contenidos que se incluyan.
3. Los libros de texto en formato impreso no podrán ser fungibles, excepto los destinados a la educación infantil y al primer ciclo de la educación primaria.
4. Los libros de texto en formato digital distribuidos *on line* deberán contener material de apoyo en soporte físico o material descargable en un ordenador personal que facilite al alumnado el desarrollo de actividades del currículo establecido para el área, materia, ámbito o módulo correspondiente, que no requiera conexión a redes externas de comunicación.

Artículo 4. *Contenidos.*

1. Los libros de texto deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado y al currículo aprobado por la Administración educativa.
2. Los libros de texto deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales y estatutarios, así como a los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía; en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. Asimismo, los libros de texto incluirán contenidos y actividades relacionados con la educación en valores y la cultura andaluza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Artículo 5. *Supervisión.*

1. La supervisión de los libros de texto constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás normativa específica de aplicación a la que se refiere el artículo anterior.
2. La planificación del proceso de supervisión de los libros de texto quedará establecida en el Plan General de Inspección. Los Planes Provinciales de Actuación de la inspección educativa desarrollarán y concretarán, para su ámbito provincial, las actuaciones y líneas de trabajo en esta materia.
3. Corresponde a la Dirección General con competencias en materia de supervisión y registro de libros de texto resolver cuantas cuestiones sean necesarias respecto a la

supervisión de los libros de texto, según la atribución de competencias establecida en la letra d) del punto 2. del artículo 8 del Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificado por el Decreto 166/2009, de 19 de mayo. En concreto, esta Dirección General resolverá sobre lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 del presente Decreto, así como respecto a cualquier otra sugerencia de actualización y mejora que se traslade a las empresas editoras de libros de texto.

CAPÍTULO II

Registro de libros de texto

Artículo 6. Creación, naturaleza y adscripción del Registro de libros de texto.

1. El Registro de libros de texto es el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, dependiente de la Consejería competente en materia de educación, encargado de inscribir los libros de texto para su utilización en los centros docentes andaluces.
2. La naturaleza del Registro de libros de texto es pública. Dicha publicidad tendrá el alcance y los límites previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El Registro de libros de texto se adscribe a la Dirección General con competencias en materia de supervisión y registro de libros de texto.

Artículo 7. Estructura y contenido del Registro de libros de texto.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará las características técnicas del sistema informático que servirá de soporte al Registro de libros de texto, así como la organización y estructura básicas y el régimen de funcionamiento de ficheros que considere más adecuado para el cumplimiento de sus fines.
2. La creación, modificación o supresión de los ficheros a que se refiere el apartado anterior se realizará cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.
3. Serán objeto de inscripción en el Registro los siguientes datos básicos relativos a los libros de texto:
 - a) Título.
 - b) Autor, autora o autores.
 - c) Editorial.
 - d) Área, materia, módulo, familia profesional o ámbito acordes con los Decretos de enseñanza en vigor.
 - e) Etapa, ciclo, y curso.
 - f) ISBN.
4. Además de los datos básicos expresados en el apartado anterior, podrán ser objeto de inscripción cuantos datos se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del

Registro de libros de texto, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 8. Solicitud de inscripción, renovación o modificación.

1. Las editoriales cumplimentarán la solicitud de inscripción, renovación o modificación en el Registro con arreglo al modelo y procedimiento que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación. Deberá estar dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto y estará disponible, asimismo, en las direcciones oficiales de Internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la citada Consejería .
2. Las solicitudes se presentarán preferentemente en:
 - a) El Registro General de la Consejería competente en materia de educación o en los registros generales de sus Delegaciones Provinciales.
 - b) El buzón de documentos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de administración pública, de acuerdo con el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.
 - c) En cualquiera de las oficinas y registros descritos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. Tramitación telemática de las solicitudes.

1. Las solicitudes se podrán cursar de forma telemática a través del acceso al portal del ciudadano www.juntadeandalucia.es o mediante el acceso a las direcciones oficiales de Internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación.

2. Para utilizar este medio de presentación, las personas interesadas deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

3. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y cumplan las previsiones del citado Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un recibo electrónico de la presentación telemática de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que la entidad interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente, como indica el artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

5. Las entidades que hayan formulado su solicitud de forma electrónica podrán obtener información personalizada del estado de tramitación del procedimiento por vía telemática y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre. A estos efectos, deberán proceder en la forma prevista en el apartado 1 e indicar la información que desean obtener.

6. Respecto a las solicitudes que se hayan presentado por medios electrónicos, las entidades solicitantes podrán aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante copias electrónicas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizará el firmante de la solicitud. La Dirección General competente en materia de participación en la educación podrá solicitar del archivo correspondiente el cotejo del contenido de las copias aportadas y, excepcionalmente, ante su imposibilidad, requerir a la entidad solicitante la exhibición del documento o información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Consejería competente en materia de educación para acceder y tratar la información personal contenida en tales documentos.

7. Las entidades interesadas, una vez iniciado un procedimiento bajo un sistema concreto de tramitación, podrán practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica o telemática.

Artículo 10. *Depósito de los libros de texto.*

1. La solicitud de inscripción en el Registro habrá de acompañarse de un ejemplar del libro de texto correspondiente, que quedará en depósito en la Consejería competente en materia de educación.
2. Las entidades que utilicen la tramitación telemática de la solicitud podrán completar la misma a través de un sistema distinto con el fin de depositar, si procede, el ejemplar del libro de texto, indicando expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica o telemática.
3. Las editoriales podrán solicitar la devolución de los ejemplares dejados en depósito una vez concluido el periodo de vigencia de la inscripción del libro de texto a que se refiere el artículo 12.4. El plazo para solicitar la devolución será de tres meses, contados desde la fecha de finalización del citado periodo de vigencia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la devolución, el ejemplar del libro de texto depositado pasará a ser propiedad de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 11. *Subsanación.*

Si la solicitud presentada estuviese incompleta o no se hubiese realizado el depósito a que se refiere el artículo anterior, se requerirá a la persona o entidad solicitante, a fin de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de diez días, subsane la falta o realice el depósito correspondiente. Si no lo hiciera, se tendrá por desistida la petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 12. *Resolución de la inscripción y vigencia.*

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General con competencias en supervisión y registro de libros de texto la resolución de la inscripción de los libros de texto en el Registro, que pondrá fin a la vía administrativa.
2. La resolución será denegatoria en el supuesto de que el material para el que se solicita la inscripción no se ajuste a la definición de libro de texto recogida en el artículo 2 del presente Decreto. En este caso, se dará previamente el correspondiente trámite de audiencia.
3. El plazo máximo para dictar la correspondiente resolución de inscripción y notificarla a la persona o entidad interesada será de dos meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona o entidad interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo.
4. La inscripción de los libros de texto en el Registro tendrá una vigencia de cuatro cursos escolares contados a partir de la fecha en que se realizó dicha inscripción. Una vez cumplida la vigencia, se podrá solicitar la renovación de la inscripción para periodos sucesivos.
5. Durante el periodo de vigencia de la inscripción en el Registro, los libros de texto en formato impreso no podrán ser modificados.
6. En el caso de que se produzcan modificaciones en los libros de texto en formato digital, éstas serán comunicadas por la editorial responsable a la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto, en un plazo máximo de treinta días contados desde el momento en que esta modificación esté operativa para las personas usuarias del libro de texto en cuestión. En ningún caso se podrán modificar durante el periodo de vigencia en el Registro, los datos básicos contemplados en el artículo 7.3 de este Decreto.
7. Durante el periodo de vigencia de la inscripción de los libros de texto en el Registro, las editoriales garantizarán la disponibilidad de ejemplares en el mercado.

Artículo 13. *Causas de baja en el Registro de libros de texto.*

Los libros de texto causarán baja en el Registro por alguno de los siguientes motivos:

- a) Finalización del periodo de vigencia de la inscripción sin que se haya solicitado la renovación de la misma.
- b) Cambio o supresión del currículo del área, materia, módulo o ámbito a que se refiere el libro de texto en los planes de estudio vigentes.
- c) Inadecuación de los contenidos del libro de texto a lo recogido en el artículo 4. del presente Decreto.

Artículo 14. *Procedimiento de baja en el Registro de libros de texto.*

1. El procedimiento de baja de oficio en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo anterior, se iniciará en el plazo de un mes desde que la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto tenga conocimiento

de la causa que motiva la baja, estableciéndose un plazo de quince días hábiles para el trámite de audiencia.

2. El procedimiento de baja de oficio en el supuesto contemplado en la letra c) del artículo anterior es el que se recoge en el artículo siguiente.
3. La resolución de baja, que será motivada, deberá dictarse por la persona titular de la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto y notificarse en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento iniciado de oficio.
4. La resolución de baja podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El recurso de alzada deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 15. *Baja de oficio por inadecuación de los contenidos.*

1. En el caso de que como consecuencia de la supervisión a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, o por cualquier otra circunstancia, se tengan indicios de que el contenido de un libro de texto registrado no se adecua a lo recogido en el artículo 4, la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto evaluación educativa solicitará el correspondiente informe técnico de la inspección educativa.
2. A la vista del informe a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto comunicará, en su caso, a la persona o editorial interesada la falta de idoneidad del libro de texto, especificando de manera precisa las deficiencias observadas y otorgando un plazo de quince días para el trámite de audiencia.
3. La resolución de baja de oficio en el Registro por inadecuación de los contenidos se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. *Contenidos constitutivos de delito.*

Si se detectase en algún libro de texto incluido en el Registro contenidos presuntamente constitutivos de delito, la Consejería competente en materia de educación dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales, y en tanto no resuelva la autoridad judicial, adoptará en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro de texto del que se trate.

Artículo 17. *Modificación y actualización.*

La Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto, de oficio o a instancia de parte, podrá modificar o actualizar los datos inscritos en el registro que hayan sufrido alteración. Si el procedimiento fuera iniciado de oficio, se darán quince días de trámite de audiencia a las personas o entidades interesadas.

Selección de libros de texto por los centros docentes

Artículo 18. *Procedimiento de selección.*

1. Los centros docentes realizarán la selección de sus libros de texto de entre los inscritos en el Registro regulado en el capítulo anterior.
2. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos, los libros de texto deberán ser aprobados por el Consejo Escolar, a propuesta de los órganos competentes de coordinación didáctica que en cada caso corresponda.
3. De la reunión que celebren los órganos competentes de coordinación didáctica para la propuesta de selección de los libros de texto, se levantará el acta correspondiente en la que, además de indicar los libros propuestos, se hará constar la coherencia entre el proyecto educativo del centro y los libros de texto elegidos, así como cuantos aspectos técnico-pedagógicos se estimen conveniente reseñar.
4. El Consejo Escolar aprobará la propuesta realizada por los órganos de coordinación didáctica una vez comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el presente artículo.
5. La aprobación por el Consejo Escolar de esta propuesta se realizará antes del 31 de mayo del curso anterior al que se desee implantar el nuevo libro de texto.
6. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos harán pública la relación de libros de texto vigentes en el centro, especificando el curso, ciclo, etapa, área, materia, ámbito o módulo, título del libro, autor o autora, año de edición, editorial e ISBN.

Artículo 19. *Vigencia de la selección de los libros de texto en los centros docentes.*

1. La vigencia mínima de la selección de los libros de texto en formato impreso será de cuatro cursos académicos. En dicho periodo el libro de texto seleccionado no podrá ser sustituido por otro, salvo que haya causado baja en el Registro de libros de texto o previa autorización de la Consejería competente en materia de educación.
2. La vigencia de la selección de los libros de texto en formato digital estará en función del tiempo establecido en la correspondiente licencia de acceso y uso.

Disposición transitoria única. *Libros de texto registrados con anterioridad.*

Los libros de texto y en su caso, los materiales complementarios asociados inscritos en el Registro establecido en el Decreto 51/2000, de 7 de febrero, por el que se regula el registro, la supervisión y la selección de libros de texto, mantendrán su inscripción, con la misma fecha de vigencia, en el Registro creado por el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el Decreto 51/2000, de 7 de febrero, por el que se regula el registro, la supervisión y la selección de libros de texto, y la Orden de 22 de junio de 2005, por la que se regula el registro y la supervisión de libros de texto y material complementario asociado.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2010.